

LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: UN ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS

The theory of disciplinary responsibility: an analysis of its elements

Dania Diaz de Laffaurie

**Defensora Especial de Integridad
y Transparencia**

danialdiaz@organojudicial.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0001-4615-5353>

Resumen

El derecho disciplinario es una rama del derecho autónoma, que hace parte del derecho sancionador. A partir de la relación especial de sujeción, el servidor público se compromete con su actuar a asegurar el cumplimiento de los fines de la administración pública, en el caso del Órgano Judicial la correcta administración de justicia. La Ley 53 (2015), creó la jurisdicción especial de integridad y transparencia que es la encargada de investigar, juzgar, sancionar y defender a todos los servidores judiciales. En esta encontramos los deberes funcionales, el procedimiento a seguir en caso de denuncia y la enumeración tanto de las faltas disciplinarias como de las sanciones. Sin embargo, la ley adolece de una construcción dogmática, que en el derecho disciplinario lo es la teoría de la responsabilidad disciplinaria, y está constituida por tres elementos centrales tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Correspondiéndole a quienes administran justicia desarrollar la jurisprudencia que le de vida a la misma.

Palabras claves: Derecho Disciplinario, Falta disciplinaria, servidor judicial.

Abstract

Disciplinary law is an autonomous branch of law that forms part of punitive law. Based on the special relationship of subordination, public servants commit themselves to ensuring compliance with the objectives of public administration through their actions; in the case of the judiciary, this means the proper administration of justice. Law 53 of August 28, 2015, on the judicial career, created the special jurisdiction of integrity and transparency, which is responsible for investigating, judging, sanctioning, and defending all judicial servants. This law sets out the functional duties, the procedure to be followed in the event of a complaint, and a list of both disciplinary offenses and sanctions. However, the law suffers from a dogmatic construction, which in disciplinary law is the theory of disciplinary responsibility, and consists of three central elements: criminality,

substantial illegality, and culpability. It is up to those who administer justice in disciplinary matters to develop the jurisprudence that gives it life.

Keywords: Disciplinary Law, Disciplinary offense, judicial server.

Sumario: Introducción 1. Definición de Derecho disciplinario 2. Relación especial de sujeción elemento base en la estructura de la teoría de la responsabilidad disciplinaria. 3. Elementos de la responsabilidad disciplinaria 4. Conclusiones

Introducción

El derecho disciplinario, es una de las ramas del derecho cuya estructura ha sido objeto de estudio y avances a nivel doctrinal. En nuestro país, con motivo de la entrada en vigor de la Ley 53 (2015), que modificó el régimen disciplinario que se aplicaba a los servidores judiciales, al crear la jurisdicción especial de integridad y transparencia, que es hoy la encargada de investigar, defender, juzgar y sancionar a todos los funcionarios del Órgano Judicial, el tema ha mostrado interés en la comunidad en general.

Una lectura de varios autores especializados en la materia nos permite percibir que existen profundas discusiones en torno a su naturaleza, por un parte se debate si es un derecho autónomo o hace parte del derecho administrativo sancionador, o si es apéndice del derecho penal entre otros.

Somos del criterio que el derecho disciplinario es un derecho autónomo, que si bien se nutre de diversas ramas del derecho, finalmente cuenta con una estructura propia que la diferencia de otras ramas jurídicas, siendo irrefutable que hace parte del derecho sancionador, así como lo son el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, los cuales son una manifestación de la “potestad legítima que le asiste al Estado para imponer penas o sanciones a los infractores del ordenamiento jurídico, sus finalidades son distintas a las expresadas en el penal” (Hernández, 2018, p.667).

Al ser un derecho autónomo, surge la interrogante si es posible aplicar la dogmática jurídica creada por la doctrina en materia penal al derecho disciplinario, por lo cual veremos que al igual que existe en materia penal la construcción de la teoría del delito, en esta rama del derecho se ha aceptado la existencia de una dogmática del derecho disciplinario a partir de la cual se erige la teoría de la responsabilidad disciplinaria.

De allí pues, que consideremos relevante para la mejor elaboración del presente artículo, partir de la definición del derecho disciplinario, para luego estudiar la relación especial de sujeción

base fundamental en esta teoría y así desarrollar la construcción dogmática de la responsabilidad disciplinaria.

1. Definición de derecho disciplinario

Los regímenes disciplinarios como tal existen en todos los ámbitos, nuestra sociedad se fundamenta en el ejercicio de libertades personales limitadas únicamente a partir de la protección de bienes jurídicos fundamentales, con el fin de mantener el equilibrio y la convivencia pacífica entre los asociados. Así mismo, en las familias siendo estas la célula base de la sociedad, se establecen regímenes disciplinarios a fin de garantizar la buena convivencia familiar y el orden dentro de cada hogar que permea en la organización social.

El Estado como organización, no escapa de mantener un régimen disciplinario debidamente estructurado para quienes ejercen funciones públicas, y es sobre este régimen que se ha desarrollado el concepto de derecho disciplinario, con principios propios, a fin de regular su buen funcionamiento y modelar la conducta de quienes están llamados directa e indirectamente a realizar sus fines.

Consideramos importante antes de desarrollar el tema que nos hemos propuesto, abordar inicialmente como se define en la doctrina al derecho disciplinario.

De manera amplia se le define como:

El que se ocupa de las normas que prescriben sanciones para los integrantes de un cuerpo de administración u organismo público o para-estatal, teniendo por objeto proveer al buen funcionamiento de la administración o al buen desempeño de sus componentes para lo que se vale de sanciones de carácter reparador y no preventivo (Zaffaroni, 1991, p.110).

Ciertamente, esta rama del derecho lo que pretende es mantener la buena marcha de la administración pública, sin embargo, su finalidad es más preventiva, ya que entendemos que se insta para influir en el cumplimiento de deberes por parte del servidor público.

Por su parte Isaza (2009) define al derecho disciplinario como:

Conjunto de normas generales y positivas que regulan las condiciones éticas y laborales necesarias para un ejercicio eficiente de la función pública, soportado en los principios de legalidad, honradez, lealtad, moralidad e imparcialidad, amenazando con sanciones disciplinarias a los destinatarios que lleguen a agredirlas. (p. 85)

Gómez (2017) introduce en la elaboración de su concepto el elemento ético, pues es indudable que las faltas en materia disciplinaria se construyen a partir de la ética y como bien lo

explica “se juzga es el *comportamiento* de los servidores públicos frente a las normas administrativas de carácter *ético* destinadas a proteger la eficiencia y eficacia en la moralidad de la administración pública” (p. 302).

La Corte Constitucional de la República de Colombia, en sentencia C-721/15 del 25 de noviembre de 2015, en la Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 86 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 presentada por Londoño y Osorio Torres, elaboró una definición sencilla y clara del derecho disciplinario y dijo que:

El Derecho disciplinario se ha definido como “el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.

Entendemos que el derecho disciplinario se conforma tanto por normas de carácter sustantivo que definen las faltas, y otras adjetivas que establecen el procedimiento a aplicar en caso tal exista una desatención al llamado deber funcional.

Ya centrándonos en el ámbito judicial panameño, y luego del estudio de diferentes definiciones en la doctrina en adición a lo que señala la ley 53 (2015), nos permitiremos definir al derecho disciplinario judicial panameño como el conjunto de normas sustantivas y adjetivas que definen los deberes funcionales de los miembros del Órgano Judicial de Panamá, sean estos de carrera, permanente, temporales, u ocasionales, así como las faltas y sanciones que podrán ser investigadas, juzgadas y defendidas por una jurisdicción especial con respeto a la dignidad humana y los principios establecidos tanto en la constitución como en la ley.

2.Relación especial de sujeción elemento base en la estructura de la teoría de la responsabilidad disciplinaria

Es oportuno antes de revisar los elementos constitutivos de la responsabilidad disciplinaria, establecer de dónde o cómo surge, es aquí donde cobra importancia el concepto de relación especial de sujeción.

En un estado, todos los miembros tenemos solo por ser parte de este una relación con el mismo, a esta se le denomina relación general de sujeción, a partir de la cual se reconoce el ejercicio pleno de nuestras libertades, pero limitada al cumplimiento de lo establecido por la constitución y la ley.

Además, existe también un elemento que constituye el pilar fundamental de la construcción dogmática del derecho disciplinario que es la relación especial de sujeción, entendiéndose por estas el vínculo especial que se genera entre el Estado y una persona, en el momento en que toma posesión formal del cargo y jura cumplir los deberes inherentes al mismo. En la Constitución Política (2004), artículo 18 encontramos su fundamento constitucional cuando expresamente señala que:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por la extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Constituye la relación especial de sujeción el fundamento del derecho disciplinario ya que el estado debe garantizar el cumplimiento de los fines de este, teniendo el deber de procurar que el funcionario público se comporte conforme a los principios de la administración pública como lo son la moralidad, honestidad, legalidad, imparcialidad entre otros debidamente especificados en la Ley 38 (2000).

Es importante aclarar, que el derecho penal se fundamenta en las relaciones generales de sujeción y protege bienes jurídicos, en el derecho disciplinario se protegen los intereses del estado a través de la imposición de deberes funcionales que debe cumplir el servidor público una vez se materializa la relación especial de sujeción.

En cuanto a los servidores judiciales, tenemos que al administrar justicia que es el fin y la misión del Órgano Judicial, se mantiene lo que en la doctrina se conoce como una relación de sujeción intensificada por la labor especial que se realiza.

La ley 53 (2015), artículo 149 señala:

Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia se instituye la jurisdicción Especial de Integridad y transparencia en el Órgano Judicial que se ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional, a través del Tribunal de Integridad y transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, a cuyos cargos estará la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de las sanciones que correspondan a las faltas cometidas “por servidores judiciales de carrera, permanente, temporales u ocasionales, nombrados en el Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan, de conformidad con esta Ley.

Se puede observar que la norma antes citada, prevé la relación especial de sujeción como elemento fundamental de la activación del régimen disciplinario.

De la misma forma la ley 53 (2015), establece en el artículo 64 los deberes funcionales generales de todos los servidores judiciales, por ejemplo, el de numeral 3 “realizar personalmente su labor, de forma competente, leal y moral en el servicio.” entre otros, también el artículo 119 de

la misma ley impone obligaciones especiales a magistrados y jueces, los que de no ser cumplidos sirven de base para sustentar el inicio de un proceso disciplinario conforme al procedimiento señalado en la ley.

3.Elementos de la responsabilidad disciplinaria

Cabe destacar, que el presente análisis lo haremos con base a la doctrina, dado que nuestra legislación es muy básica y no posee una elaboración dogmática como tal, ello ha traído como consecuencia que en la práctica se apliquen criterios civilistas al momento de razonar cada caso en particular, habiendo una resistencia a realizar un razonamiento dogmático bajo el concepto que el derecho disciplinario no es derecho penal, desconociendo en sus decisiones que se trata de un derecho sancionador y que por ende, se distancia de relaciones privadas, tratándose de relaciones entre el funcionario público y el Estado. Si bien, coincidimos que no es derecho penal, ya que nos inclinamos por su naturaleza autónoma, no cabe duda de que en este se aplican institutos del derecho penal, pero con contenidos diferentes.

Es por ello, que debe observarse aún más que quien enfrenta un proceso disciplinario se defiende del poder estatal de imponer sanciones, por lo que cada una de las etapas del proceso se deben llevar con apego a los principios tanto constitucionales como legales. Y precisamente, como lo afirman los autores Gómez y Pinzón una de las funciones de la dogmática es entre otras servir de garantía, ya que proporciona seguridad jurídica (Muñoz Conde, p.6) establece que:

Cuanto menos desarrollada esté una dogmática, más imprevisible será la decisión de los tribunales, más dependerán del azar y de factores incontrolables la condena o la absolución; por ello la dogmática aporta al Derecho los elementos para liberarlo, dentro de lo posible, de la espontaneidad, de la sorpresa, del coyunturalismo y de la subjetividad.

Queda claro así que, la interpretación dogmática de las normas disciplinarias aseguran decisiones más justas y motivadas, más aún en el caso de nuestro país específicamente del Órgano Judicial, en el que al no desarrollar la ley una estructura dogmática expresa le corresponde entonces a los magistrados tanto en fase de investigación como de juzgamiento, la adecuación de los hechos planteados en el caso en concreto con el derecho, pues la jurisdicción como tal tiene tan solo dos años de funcionamiento y aún nos falta mucho por desarrollar en este sentido. En el derecho comparado, por ejemplo, la hermana república de Colombia posee una jurisdicción disciplinaria basada en un desarrollo amplísimo tanto en su doctrina como en su legislación, es por ello por lo que insistimos que le compete a la jurisprudencia que dicte el tribunal especial de integridad y transparencia del Órgano Judicial desarrollar los conceptos que a continuación pasaremos a revisar.

La teoría de la responsabilidad disciplinaria cuenta, como ya lo hemos apuntado, con elementos comunes desarrollados en el derecho penal, pero con contenido distinto. Queda claro

que el derecho penal protege bienes jurídicos importantes para la sociedad, a partir del cual se crean todas las conductas que puedan atentar contra estos e irrumpir la paz y convivencia social, es decir, el delito. En el derecho disciplinario se protegen los fines del estado mediante la imposición del cumplimiento de deberes funcionales, siendo las faltas disciplinarias las conductas que se estiman vulneran estos deberes por inobservancia de estos, incumplimiento, transgresión del régimen de incompatibilidades, señaladas en la ley. Isaza (2009) señala que “la falta disciplinaria puede definirse doctrinalmente como un comportamiento descrito en la ley, como violatorio del régimen disciplinario realizado por quien desempeña funciones públicas y que tiene previsto una sanción de igual naturaleza.” (p. 97).

Luego de las reflexiones antes dadas, podemos concluimos que debemos entender por falta disciplinaria aquellas conductas o actuaciones que impliquen el incumplimiento de deberes funcionales, extralimitación de funciones, o violación al régimen de incompatibilidades, las cuales deberán estar debidamente descritas previamente en la ley. O con base a los elementos de la responsabilidad disciplinaria, será falta disciplinaria las conductas típicas, antijurídicas y culpables debidamente señaladas en la ley.

Para llegar a este primer punto lo primero que se debe constatar, una vez se denuncie la comisión de una falta es que se trata de un servidor judicial a quien como lo expresa Ley 53 (2015) artículo 150, que regula la carrera judicial de Panamá, se le deben respetar garantías mínimas durante todo el proceso disciplinario.

Para Pinzón (2019), esta teoría se conforma en los siguientes elementos:

1. La capacidad
2. La conducta
3. La tipicidad
4. La ilicitud sustancial
5. La culpabilidad (p. 28)

Continúa señalando el autor antes citado que, existen en el juzgador tres juicios a completar como lo son: el juicio de adecuación típica, el juicio de valoración a fin de determinar la llamada ilicitud sustancial y el juicio de reproche que analiza el tema de la culpabilidad. (p.31)

En el presente artículo ya nos hemos referido a la conducta que trata sobre los deberes funcionales, y obvio la capacidad del servidor público es determinante a fin de poder avanzar en cada uno de los elementos hasta llegar al juicio de reproche, ya que de lo contrario de existir alguna causa que afecte su capacidad de actuar, no podría hacersele reproche alguno.

Nos centraremos entonces en exponer la tipicidad disciplinaria, la ilicitud sustancial y la culpabilidad.

3.1 Tipicidad disciplinaria

Tiene su fundamento en el principio de legalidad desarrollado en la Constitución Política (2004), artículo 31 que a la letra dice: “Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”.

La Ley 53 (2015), artículo 150, numeral 1 que trata sobre los principios que rigen el procedimiento ante las autoridades de integridad y transparencia el principio de legalidad y a la letra dice: 1. Legalidad. “Ningún servidor judicial podrá ser sancionado disciplinariamente por violación a las normas de integridad y transparencia sin que previamente se lleve a cabo el procedimiento previsto en la presente ley”.

Si bien la norma antes citada se refiere al procedimiento, debemos tener presente que el principio de tipicidad se vincula con el principio de legalidad, al respecto Isaza (2009) señala:

El principio de legalidad encuentra así parte importante de su desarrollo en los tipos sancionatorios, los cuales constituyen formulaciones abstractas e hipotéticas que hace el legislador de los comportamientos que por acción u omisión considera lesivos de bienes jurídicos de protección, y cuyo tratamiento se concreta en el denominado principio de tipicidad. (p. 94).

Como ocurre en otras disciplinas del derecho, se observa que también opera el principio de irretroactividad de la ley, que implica que las faltas disciplinarias no pueden aplicarse a hechos que ocurrieron antes de que la ley entrara en vigor, también la descripción de las faltas y sanciones deben hacerse de modo claro según lo demanda el principio de taxatividad.

Es importante también indicar, que tanto quien investiga como quien juzga está llamado a realizar el **juicio de adecuación típica** dentro del cual debe valorar si el hecho denunciado se adecua a la descripción de alguna de las normas que tipifican las faltas, para lo cual deberá verificar si se trata de una infracción de un deber, de una obligación, y si se encuentra descrita la conducta en la ley en el catálogo de faltas, es decir, hacer un análisis fáctico y jurídico.

Por otro lado, la tipicidad disciplinaria opera de manera distinta a la tipicidad en materia penal, y explica el maestro Gómez y Pinzón (2021) que:

El objeto de la tipicidad penal es el comportamiento prohibido dentro de un universo de permisión, toda vez que, allí, al regularse lo atinente a la relación general de sujeción, las prohibiciones se mueven en un océano de permisiones: lo que no está prohibido se encuentra permitido.

Por el contrario, en materia de Derecho Disciplinario el objeto es diferente, puesto que lo permitido, que solamente es lo mandado, se encuentra inmerso en un océano de prohibiciones: por virtud de las limitaciones del poder público, las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está señalado. (p. 485)

Los tipos disciplinarios tienen elementos formales y materiales, como lo explica Rodríguez (2022), se entiende como elementos formales sujetos, objeto, elementos descriptivos, elementos normativos, conducta oficial dolosa o culposa que se definen a partir del incumplimiento de un deber oficial derivado de la relación especial de sujeción. De otro lado como elementos materiales: “a. Relación jurídica sustancial entre el tipo formal y la infracción funcional; y b. Afectación sustancial dentro de dicho deber funcional. (p.30)

En materia disciplinaria prevalecen los tipos abiertos y los tipos en blanco en la construcción de las faltas, correspondiéndole al operador de justicia darle el contenido específico según cada caso en particular.

Además, los tipos disciplinarios son de autoría, pues además que no existe una descripción cerrada ni precisa, ya que se suelen completar con otras normas, solo pueden incurrir en ella los sujetos actuando por sí mismos. En virtud de ello no existen partícipes en las faltas.

Comenta Gómez (2017):

El deber se infringe o no se infringe. Y como tal no tiene términos medios en cuanto a su infracción. De allí que no es posible señalar que se puede realizar un aporte o coadyuvancia para la infracción del deber, cuando este da cuenta de una situación personal que emana de la especial vinculación entre sujeto activo y deberes funcionales de los servidores públicos.... (p. 479)

3.2 Ilícitud sustancial

Una vez se efectúa el juicio de adecuación típica, corresponde realizar el juicio de valoración para definir la ilicitud. Este elemento, también marca una diferencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario, por cuanto, en el primero se trata del elemento de la antijuridicidad basado en el principio de lesividad daño a una persona determinada, mientras en el segundo se trata de infracción de deberes que afectan el fin de la función pública.

La ilicitud de acuerdo con Pinzón (2019) es entendida como aquella conducta típica que es contraria a derecho (antijurídica) para lo cual se necesita comprobar del comportamiento típico dos aspectos fundamentales: que se afecte el deber funcional y que ello haya ocurrido sin justificación alguna. (p.39)

La tipicidad por su parte, como ocurre en materia penal, se debe verificar si la acción realizada, en este caso por el servidor judicial, se subsume en la descripción de alguna de las faltas señaladas en la ley, en todos sus elementos descriptivos, pero además como explica "...cuando la conducta se encuadra en el comportamiento típico habrá desde ahí una afectación del deber, pero será en sede de ilicitud- antijuridicidad- en donde corresponderá saber si esa afectación fue finalmente sustancial o no". (p. 47)

El deber funcional, se encuentra inmerso en cada falta disciplinaria sea por incumplimiento, por incurrir en una prohibición o al extralimitarse.

En sentencia del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, radicación número: 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11) (C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; mayo 12 de 2014, cuyo actor es Restrepo Quintana, y el demandado la Fiscalía General de la Nación nos ilustra sobre el contenido del deber funcional, es así como se señala al respecto que:

Pues bien, las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia **ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial...**

Además, para que se configure y pueda avanzarse al siguiente peldaño de la estructura de la responsabilidad disciplinaria, se requiere que la afectación además tenga significado o relevancia, esto va más allá de simplemente constatar que la acción cometida se encuadra en un tipo disciplinario, debe probarse sin lugar a dudas que se afectó el deber funcional provocando un daño en nuestro caso a la correcta administración de justicia, lo que impone precisamente que el investigador quien mantiene la carga de la prueba, ya que se reconoce el estado de inocencia a todos los servidores, se vea en la obligación de proporcionar la prueba que demuestre una afectación real y que no opere a su favor una causa de justificación que anule la ilicitud del actuar del funcionario público.

3.3 Culpabilidad

Una vez se determinan los elementos anteriores, se requiere realizar el juicio de reproche, en el cual se valora si la conducta se cometió por falta de deber de cuidado o negligencia, es decir conducta culposa, o si por el contrario la misma se cometió de manera dolosa con conciencia de ilicitud.

A diferencia de lo que ocurre en materia penal, en el derecho disciplinario la mayoría de las conductas son de tipo culposas con un sistema *numerus apertus*, y la culpa a su vez, como elemento de responsabilidad se gradúa en leve, grave, gravísima dependiendo del grado de desatención del deber de cuidado, negligencia y de su impacto en el cumplimiento de los fines del estado.

Se trata en materia disciplinaria de una culpabilidad a título subjetivo no de manera objetiva, Isaza, (2009) ha establecido que:

Esta consiste en que la sanción de toda la falta disciplinaria debe hacerse siempre y cuando medie una atribución a su autor, a título de dolo o culpa, como forma de resguardar no únicamente una “comunicación parental del derecho penal al derecho administrativo sancionador”, sino también como “una exigencia genérica y común de todo el ordenamiento jurídico, dado que dolo y culpa son elementos imprescindibles para que una conducta sea relevante para el derecho en general. (p 156).

Operan igualmente, las causas de inculpabilidad como la no exigibilidad de otra conducta, miedo insuperable entre otras siempre que se pruebe que el servidor público no le era exigible actuar de otra forma.

Luego entonces, una vez dictada la responsabilidad respetando los criterios que se enmarcan en la teoría dogmática del derecho disciplinario, se puede imponer las sanciones legalmente señaladas para la falta cometida observando para ello el principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

2. Conclusiones

El derecho disciplinario es una rama del derecho que forma parte del llamado derecho sancionador dentro del cual también se ubica el derecho penal, el derecho administrativo sancionador, como manifestación del poder de sancionar o *ius puniendi* estatal.

A pesar de sus muchas similitudes con el derecho penal, cada uno mantiene una estructura propia desde el punto de vista dogmático, para lo cual se ha elaborado la teoría de la responsabilidad disciplinaria la que mantiene elementos comunes con derecho penal como lo es la

tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, pero con enfoques diferentes, siendo su punto de quiebre la finalidad que persigue cada uno.

La Ley 53 de 28 de agosto de 2015, que regula la carrera judicial si bien creó la jurisdicción especial de integridad y transparencia, y desarrolla tanto el procedimiento, como las faltas y sanciones, le corresponde a los magistrados a través de la jurisprudencia desarrollar cada uno de los conceptos dogmáticos que esta teoría contiene

Bibliografía

Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°. 25176, (Panamá).

Corte Constitucional. Sala Plena. Proceso D-10744 (M.P. Jorge Pretelt; noviembre 25 de 2015).

Corte Constitucional de la República de Colombia, 2025.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-721-15>

Gómez, C., & Navarrete, J. (2021). *Tratado de Derecho Disciplinario*. Universidad. Externado.

Gómez, C. (2017). *Dogmática Del Derecho Disciplinario*. Universidad Externado de Colombia.

Hernández, P. (2018). *Naturaleza del Derecho Disciplinario*. Grupo Editorial Ibáñez.

Isaza, C. (2009). *Teoría General del Derecho Disciplinario*. Editorial Temis S.A.

Ley 53, 2015. Que regula la Carrera Judicial. Gaceta Oficial N.º27856-A (Panamá).

Ley 38, 2000. Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales. Gaceta N°. 24109 (Panamá)

Pinzón, J. (2018). *La Ilícitud Sustancial en el Derecho Disciplinario*. Grupo Editorial Ibáñez.

Zaffaroni, E. (1991). *Manual del Derecho Penal*. Diccionario jurídico. Retrieved agosto 25, 2025, from <https://diccionariojuridico.org/definicion/derecho-disciplinario/>

DANIA DIAZ

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá.

Maestría en Derecho con especialización en Ciencias Penales. Universidad de Panamá.

Maestría en Derecho Procesal. ISAE Universidad. Panamá.

Miembro del Instituto de la Defensa Pública del Órgano Judicial desde 1994, donde ha desempeñado cargos, siendo el más reciente el de Defensor Especial de Integridad y Transparencia, obtenido mediante concurso de mérito.

Recibido 20 de julio de 2026. Aprobado 15 de agosto de 2026.